



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 265-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 18 de julio del 2024

VISTOS:

La solicitud signada con Trámite Documentario N° 230616V88, la solicitud signada con Trámite Documentario N° 230124M58, el requerimiento de información N° 539-2022-AIP-SG-MDCC, el Informe Técnico N° 353-2022-ESHS-TOP-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la solicitud signada con Trámite Documentario N° 221205L267, la solicitud signada con Trámite Documentario N° 221115M187, el Informe Técnico N° 01981-2023-EPHU-KDV-SGPHU-GDUC-MDCC, el Informe N° 0418-2023-SGPHU-GDUC-MDCC, el Informe N° 21-2024-ALE-JCBV, el Informe N° 290-2024-GDUC-MDCC, el Informe N° 301-2024-GDUC-MDCC, el Trámite Documentario N° 240620J306, el Informe N° 714-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, de acuerdo al artículo IV, numeral 1.8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Principio de la buena fe procedimental", la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley;

Que, el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los requisitos de validez de los actos administrativos son los siguientes: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del precitado artículo, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y, además, regula que la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Asimismo, anota que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable del administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuyen que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, "(...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." y "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez";

Que, la Ordenanza Municipal N° 538-MDCC, Ordenanza Municipal que regula el procedimiento de otorgamiento de Constancias de Posesión para factibilidad de servicios públicos esenciales y/o saneamiento físico legal de predios en el distrito de Cerro Colorado, establece, en su Artículo 7, los requisitos para la emisión de constancias para trámite de obtención de factibilidad de servicios básicos, entre los cuales contempla "declaración jurada de no tener otro lote" y "declaración jurada de no tener otro proceso judicial";

Que, a través de la Casación N° 1657-2006-LIMA, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en el caso materia de análisis, mediante Trámite Documentario N° 230616V88, el administrado Higidio Puma Zaa, presentó solicitud de Nulidad de Constancia de Posesión, en el cual adjunta información documentaria sobre los procesos judiciales y denuncias interpuestas mediante





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

la Carpeta Fiscal N° 503-2023-4056, delito de Usurpación, Carpeta Fiscal 503-2023-2331-0, Uso de Documentos Falsificados y Carpeta Fiscal 503-2023-17-0, delito de Usurpación en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cerro Colorado, en agravio de Higidio Puma Zaa, teniendo como denunciada a Ayme Emma Riveros Riega, por los hechos suscitados el 09 de marzo del 2023;

Que, con Trámite Documentario N° 230124M58, el administrado Higidio Puma Zaa, solicita nulidad de oficio de la Carta N° 518-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, mediante la cual, se otorga la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio a Ayme Emma Riveros Riega, alegando que, mediante Constancia de Posesión N° 4481-2014-GIDU-MDCC, emitida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, se acredita su posesión desde el año 2004 sobre el predio Pueblo Joven Villa San Juan, Mz. F, Lt. 04 del distrito de Cerro Colorado, habiendo, posteriormente, obtenido la Constancia de Posesión N° 1310-2018;

Que, obra en el expediente, a través de Certificado Literal de SUNARP, la Inscripción de Compra Venta a favor de Ayme Emma Riveros Riega, mediante Escritura Pública N° 348 de fecha 26 de mayo del 2022, ante el Notario Público Dr. Manuel Antonio Pedro Pantigoso Quintanilla, por el precio de S/ 1,990.00, debidamente cancelados, del predio ubicado en Asentamiento Humano San Gregorio, Mz. D, Lt. 3D, Zona B, departamento de Arequipa, provincia de Camaná, distrito de Nicolás de Piérola, con fecha de inscripción 07 de julio del 2022;

Que, mediante Trámite Documentario N° 221205L267, el administrado Higidio Puma Zaa, solicita nulidad de oficio de la Constancia de Posesión para Factibilidad de Servicios Básicos N° 1887-2022, otorgada a favor de Ayme Emma Riveros Riega, refiriendo que la misma ha incurrido en las causales de nulidad contempladas en el inciso 2 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Trámite Documentario N° 230228M180, la administrada Ayme Emma Riveros Riega, presenta escrito con sumilla "Absuelvo nulidad de oficio a Constancia de Posesión N° 1887-2022", en el que alega que no se cumple con ningún numeral contemplado en el artículo 10 de la Ley 27444, que el solicitante no presenta documentos que acrediten su posesión del bien y que, por el contrario, indica que ella ejerce posesión pública, pacífica y continua por más de 10 años del bien en cuestión, lo que legalmente le otorga el derecho de propiedad sobre el mismo;

Que, con Informe Técnico N° 01981-2023-EPHU-KDV-SGPHU-GDUC-MDCC, la Especialista en Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, remite los actuados a la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas y se determina que la Constancia de Posesión para Factibilidad de Servicios Básicos N° 1887-2022, no fue emitida cumpliendo todo el procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 538-MDCC;

Que, mediante Informe N° 21-2024-ALE-JCBV, emitido por el Asesor Legal Externo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, se realiza un análisis de los actuados, concluyendo que es procedente la nulidad solicitada, anotando que la señora Ayme Emma Riveros Riega solicitó dicha constancia de posesión presentando declaración jurada de no tener otro lote, no obstante, se pudo identificar a través del sistema Delfos que la administrada cuenta con un predio inscrito a su nombre con partida N° P06313937 ubicado en Camaná, Nicolás de Piérola, Mz. D, Lt. 3D, Zn. B, Asentamiento Humano San Gregorio;

Que, mediante Informe N° 290-2024-GDUC-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, remite el expediente de nulidad de constancia otorgada a favor de Ayme Emma Riveros Riega, a la Gerencia Municipal;

Que, con Informe Legal N° 293-2024-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que, en aplicación del artículo 8 de la Ordenanza Municipal N° 538-2021-MDCC, que establece que la validez de la constancia está sujeta a la facultad de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, de verificar la autenticidad de los documentos adjuntos en el expediente, por lo que, en el supuesto de encontrarse información falsa, el solicitante se sujeta a los efectos administrativos y/o judiciales que corresponda, cabe analizar de lo actuado en el expediente si los documentos presentados por la administrada Ayme Emma Riveros Riega para la emisión de la constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos contienen información veraz a la luz de los nuevos documentos anexados al expediente. Al respecto, indica que la declaración jurada de no tener otro lote es falsa, puesto que existe un predio inscrito a su nombre con Partida N° P06313937, ubicado en Camaná, Nicolás de Piérola, Mz. D, Lt. 3D, Zn. B, Asentamiento Humano San Gregorio, lo que afecta la validez de la constancia de posesión;

Que, del mismo informe se desprende que el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 1887-2022, adolece del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, toda vez que el procedimiento administrativo previsto para el otorgamiento de constancias de posesión, lo constituyen la presentación de documentos veraces y la evaluación de la entidad municipal, en ese sentido, la declaración jurada de no tener otro lote ha sido viciada por consignar información falsa por parte de Ayme Emma Riveros Riega. Asimismo, respecto al agravio al interés público, indica que el mismo tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. En ese sentido, la Ordenanza Municipal N° 538-MDCC y sus modificatorias, son los documentos de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal que regulan el procedimiento de otorgamiento de constancias de posesión para factibilidad de servicios públicos esenciales y/o saneamiento físico legal de predios en el distrito de Cerro Colorado, que busca contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo y progreso de los poseedores que buscan el saneamiento físico legal o factibilidad de servicios básicos, en beneficio de todos los ciudadanos, siendo este el interés público que busca alcanzar la precitada norma municipal, la cual se ha vulnerado al obtener de la administración pública un acto administrativo utilizando documentos con información falsa, como ocurre en el presente caso. Teniendo ello en consideración,





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

recomienda declarar de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 1887-2022 del expediente 552-2022-MD otorgada a favor de la administrada Ayme Emma Riveros Riega sobre el lote ubicado en el P.J. Asoc. Urbanizadora Villa San Juan, Sector I, Mz. F, Lt. 4, distrito de Cerro Colorado, declarando agotada la vía administrativa;

Que el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 regula el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, que establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, considerado lo expuesto y conforme lo señalado en el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio en contra de la Constancia de Posesión para Factibilidad de Servicios Básicos Nro. 1887-2022, otorgada a favor de Ayme Emma Riveros Riega, respecto al lote ubicado en la Pueblo Joven Asociación Urbanizadora Villa San Juan, Sector I, Mz. F, Lt. 4, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por la causal contenida en el inciso 1 del artículo 10 de la precitada norma, por lo tanto, corresponde otorgar a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa;

Que, con Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC del 06 de marzo del 2024, el Titular del pliego ve la necesidad de desconcentrar la administración y delegar funciones administrativas en el Gerente Municipal y otros funcionarios; determinando en su artículo primero, numeral 46, delegar al Gerente Municipal la atribución de: "declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos"; por lo tanto, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Posesión para la Factibilidad de Servicios Básicos Nro. 1887-2022, otorgada a favor de Ayme Emma Riveros Riega, respecto al lote ubicado en la Pueblo Joven Asociación Urbanizadora Villa San Juan, Sector I, Manzana F, Lote 4, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por la causal contenida en los numerales 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a la administrada Ayme Emma Riveros Riega, identificada con DNI 40743313, el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente para que ejerza su derecho de defensa y presenten sus descargos, de acuerdo a lo establecido el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Arq. Carlos Dangel Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL

